



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 33-2024-00001

ACCIONANTE: CARLOS GERARDO PORTELA

ACCIONADO: OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE BOGOTÁ D.C., CUNDINAMARCA y AMAZONAS.

ENTIDAD VINCULAD: JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **CARLOS GERARDO PORTELA** en contra de la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE BOGOTÁ D.C., CUNDINAMARCA y AMAZONAS**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el 3 de marzo de 2023 el señor German Arévalo Pulido le otorgó poder especial para realizar trámites de levantamiento de medidas cautelares dentro del expediente con radicado 2007-00439 el cual cursa en el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá D.C.
- Indica el actor que, el 6 de marzo de 2023, radicó memorial de solicitud de levantamiento de medidas cautelares ante el Despacho anteriormente citado y mediante auto de fecha 14 de marzo de la misma anualidad, dispuso:

“1.-) Reconocer personería jurídica al abogado Carlos Gerardo Portela como apoderado judicial del señor Germán Arévalo Pulido. 2.-) Enterar al demandado del informe secretarial que obra en el archivo 6 del expediente. 3.-) Oficiar a la Oficina de Archivo Central para que informe si el proceso con el radicado n°. 2007-439 fue archivado nuevamente con posterioridad al 2009. 4.-) Ordenar a la secretaría elaborar la comunicación a la autoridad requerida, con observancia a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. Una vez cumplido lo anterior, se ordena a la secretaría ingresar el expediente al despacho, para continuar con el trámite procesal respectivo.” (sic).

- Expone el accionante que, el 3 de mayo de 2023, radicó nuevamente solicitud de oficios de levantamiento de medidas cautelares, razón por la cual el Juzgado 10 Civil Municipal de esta Ciudad, expidió providencia fechada 23 de mayo de 2023, mediante la cual se le informó:

“Al respecto, el mandatario judicial debe estarse a lo resuelto en el proveído adiado el 14 de marzo de 2023 mediante el cual se enteró a la parte interesada que el expediente de la referencia no se encuentra en custodia de este juzgado ni existe registro de su archivo.

En tal medida, se ordenó oficiar al Archivo Central en procura de ubicar el expediente. Sin embargo, a la fecha no ha respondido lo requerido.” (sic).

- Asegura el abogado CARLOS GERARDO que, el 29 de mayo de 2023, radicó solicitud de información respecto del desarchivo del expediente 2007-00439, en el correo [“notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co”](mailto:notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).
- Asevera el quejoso que, la negligencia en el trámite de desarchivo del citado expediente está causando perjuicios al señor German Arévalo Pulido, como quiera que no se han podido desembargar productos financieros en las entidades Banco de Bogotá y Banco Casa Social.

P R E T E N S I Ó N D E L A C C I O N A N T E

“Se ordene al Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá y al Archivo Central de Bogotá a dar respuestas de fondo a las peticiones realizadas el 06 de marzo, 03 de mayo y 29 de mayo de 2023 y se dé solución inmediata a la solicitud de desarchivo, descritas anteriormente.”.

T R Á M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del once (11) de enero de 2024, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y a la entidad vinculada y se le concedió el termino perentorio de dos (2) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N T E S T A C I Ó N A L A M P A R O

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, **JOSÉ CAMILO GUZMÁN SANTOS**, obrando en calidad de director, quien manifiesta que:

El 17 de enero de 2024, mediante comunicación electrónica, se solicitó al Archivo Central, área encargada de pronunciarse sobre los hechos de la acción de tutela y remitir los suministros para atender la petición de desarchivo, sin embargo, a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de dicha dependencia.

Por dicha situación, la Dirección se encuentra adelantando las gestiones, trámites y verificaciones necesarias, con el fin de dar cabal cumplimiento a los mandatos constitucionales y legales, para que a través de los grupos de trabajo se atiendan de manera prioritaria las solicitudes en garantía de los derechos fundamentales del aquí accionante.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción al **Dr. ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**, obrando en calidad de Juez, quien manifiesta que:

En esa sede judicial cursó el juicio ejecutivo con el radicado n°. 11001-40-03-010-2007-00439-00 promovido por Outsourcing de Operaciones SAS contra Germán Arévalo Pulido, el cual fue desarchivado por el juzgado el 19 de junio de 2009, según lo consignado en el Sistema de Consulta Judicial Siglo XXI.

Sin embargo, revisados los expedientes que se encuentran en el Juzgado judicial no se halló el proceso de la referencia.

El 13 de julio de 2022 se requirió a la Oficina de Archivo Central de la Rama Judicial. El 13 de marzo de 2023 el secretario del juzgado informó “que revisadas la totalidad de las actas de archivo con las que cuenta esta sede judicial, no se encontró registro de archivo con posterioridad al año 2009 del proceso ejecutivo 110014003 010 2007 00439 00 iniciado por Outsourcing de operaciones S.A. contra German Arévalo Pulido”.

En los autos de 14 de marzo y 23 de mayo de 2023 se reconoció personería jurídica al abogado Carlos Gerardo Portela, se enteró al demandado del informe rendido por el secretario.

Mediante los oficios N°. 0476 y n°. 1037 de 23 y 26 de mayo de 2023 se requirió a la Oficina de Archivo Central para que informe si el proceso con el radicado n°. 2007-439 fue archivado nuevamente con posterioridad al 2009.

En el auto de 19 de enero de este año se resolvió:

1.-) Requerir a la Oficina de Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá y Cundinamarca para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la comunicación de esta providencia informe si el proceso 11001400301020070043900 fue archivado con posterioridad al año 2009.

2.-) Ordenar a la secretaría elaborar y tramitar la comunicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Ejecutoriada la providencia, la secretaría del Juzgado elaborará y remitirá las comunicaciones correspondientes.

Una vez se cuente con el expediente se resolverá sobre los trámites requeridos por el accionante, dado que sin revisar el proceso no es posible efectuar ninguna actuación por parte de esta sede judicial.

Revisado el expediente digital del proceso ejecutivo referido y el buzón electrónico institucional de esta sede judicial se evidenció que no obra solicitud elevada por el accionante que se encuentre pendiente de resolver por parte del despacho.

En consecuencia, solicita negar la protección deprecada ante la carencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte de esta entidad, dado que los requerimientos formulados por el señor Carlos Gerardo Portela no corresponden a ninguna función atribuible al Despacho.

CONSIDERACIONES :

1.- Teniendo en cuenta las normas de reparto previstas en el Decreto 333 de abril de 2021 y lo señalado en el Decreto 2591 de 1991, gravita la competencia en este Despacho para pronunciarse sobre la presente demanda de tutela, atendiendo igualmente la calidad de las partes.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y al ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ a dar respuestas de fondo a las peticiones realizadas el 06 de marzo, 03 de mayo y 29 de mayo de 2023 y se dé solución inmediata a la solicitud de desarchive.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

Así las cosas, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, si bien es cierto el JUZGADO vinculado ha dado respuesta a las solicitudes del abogado CARLOS GERARDO PORTELA con los proveídos de fechas 13 de julio de 2022, 14 de marzo y 23 de mayo de 2023, así como con auto del 19 de enero en este año, lo cierto es que OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE BOGOTÁ D.C., CUNDINAMARCA y AMAZONAS, pese a estar debidamente notificada no ha dado una respuesta ni de forma ni de fondo a la solicitud del actor, situación que sin duda se traduce en una clara trasgresión al derecho de petición del actor, pues desde el 29 de mayo de 2023, al correo electrónico notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se le solicitó información respecto del desarchive del proceso 2007-0439 proveniente del JUZGADO 10 CIVIL y pasado más de 7 meses, no se ha obtenido una respuesta ya sea

favorable o no con los intereses del tutelante, ocasionando que el Despacho que conoció del proceso no pueda atender en debida forma la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares realizada desde el 6 de marzo de 2023.

5.- De otro lado, bueno es recordar lo que ha explicado la H. Corte Constitucional referente al derecho a la administración de justicia, en Sentencia T- 283 de 2013, así:

“El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación, se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia.

En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta.

En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho.

En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho.”

De conformidad con la anterior cita jurisprudencial, se tiene que este derecho fundamental consiste en la posibilidad que tenemos todas las personas de acudir a las autoridades judiciales para obtener la protección de nuestros derechos o la solución de problemas que se puedan presentar entre las relaciones que se suscitan ya sea entre el estado y sus particulares, entre particulares o entre personas naturales y personas jurídicas. Concluyendo entonces, que en esta oportunidad no se observa que exista trasgresión alguna a este derecho que incoa actor, pues no existe prueba si quiera sumaria que permita inferir que el JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., no le haya gestionado sus peticiones, pues por el contrario directamente a oficiado a la entidad encartada para poder dar una solución al profesional del derecho, lo que quiere decir sin hesitación alguna que en ningún momento se le ha negado el acceso a la administración de justicia.

Basta con todo lo anterior, para indicarle a las partes que el amparo constitucional saldrá avante en atención a que no se observa que el derecho fundamental de petición conculcado haya sido restablecido por parte de la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE BOGOTÁ D.C., CUNDINAMARCA y AMAZONAS.**

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el DERECHO de PETICIÓN incoado por CARLOS GERARDO PORTELA en contra de OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE BOGOTÁ D.C., CUNDINAMARCA y AMAZONAS.

SEGUNDO: ORDENAR a la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE BOGOTÁ D.C., CUNDINAMARCA y AMAZONAS, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, y en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, si aún no lo ha hecho, proceda a CONTESTAR de fondo, de manera clara, detallada, congruente, completa y a notificar en las dirección de notificación del accionante, el derecho de petición radicado el 29 de mayo de 2023, respecto del desarchive del proceso con radicado 11001-40-03-010-2007-00439-00, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto al accionante, a las entidades accionadas y entidades vinculadas por el medio más expedito y eficaz, según lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no impugnarse esta sentencia (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

GLORIA VEGA FLAUTERO

YPEM

Firmado Por:

Gloria Vega Flautero
Juez
Juzgado De Circuito
De 033 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e463ae45afccc4a828d2a3f2fce6fdc034cb9c09c58ce2e96e31e0a580764**

Documento generado en 23/01/2024 03:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>